Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.... 2 ptas.

Por tres meses... 5'50 »

Por seis meses... 10'50 »

Por un año.... 20'50 »

- Fuera de la Capital:

Por un mes.: . . 2'50 ptas.
Por tres meses. . 7 »
Por seis meses. . 12'50 »
Por un año. . . . 24 »

Múmeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Dolch Dicial

de la provincia de Logroño

Precios de Inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

por linea

Por 10 días seguidos.. 0'10 Por 15 id. id... 0'07 Por 30 id. id... 0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Octubre).

Administración Central

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Empresarios de espectáeulos públicos, de esta Corte, solicitando la modificación de la Real orden de 27 de Abril último, relativa á la celebración y ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto de Timbre sobre billetes de espectáculos se autorizan en el artículo 196 de la ley del Timbre y en la Real orden de 2 de Marzo de 1912:

Resultando que en dicha instancia, después de exponer los solicitantes las dificultades que á su juicio ofrece la ejecución de la primera de las citadas Reales ór denes y los perjuicios que á sus intereses ocasiona lo que en ella se dispone, solicitan su modificación en el sentido de que se declare:

1.º Ser el 20 por 100 del total aforo el importe á deducir en la autorización de conciertos por el concepto de localidades que no salen á la venta.

2.º La supresión de las copias de las instancias de petición de

等。 企業 医电影工具等联系 建建厂等品类等 医动脉电影

concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto de Timbre sobre los billetes, sin tener á su cargo los correspondientes al Municipio y á la Junta de protección á la infancia y represión de la mendicidad.

3.º La supresión del depósito establecido para las autorizaciones de concierto.

4.º Que estas autorizaciones, cuando se concedan, lo sean por el plazo de la temporada, á pagar por decenas anticipadas y siempre que se trate de la misma empresa, del mismo espectáculo y se verifique el pago anticipado por decenas.

5.º La refundición de las tres inspecciones; y

6.º Todas las demás modificaciones que se estimen procedentes al fácil desenvolvimiento de las Empresas sin perjuicio para el Tesoro público:

Considerando que es innecesaria alguna de las modificaciones pretendidas, como ocurre con la de la conclusión segunda, en la cual se pide la supresión de las copias de las instancias de petición de concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto del timbre sobre los billetes sin tener á su cargo los correspondientes al Ayuntamiento y á la Junta de protección á la infancia y represión de la mendicidad; pues la regla 3.ª de la Real orden consigna que se remitirán copias de las instancias de petición de concierto á los Ayuntamientos, supuesto que estuviera establecido el arbitrio sobre espectáculos públicos que autoriza el artículo 9.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y á la Junta de protección á la infancia y represión de la mendicidad, salvo en el caso de que, cada cual por su parte, hubiese manifestado la decisión de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial á

THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE

su favor, sin que, por tanto, proceda la remisión de las referidas copias en este último caso:

Considerando que la conclu-

sión cuarta, relativa á que las autorizaciones de concierto, cuando se concedan, lo sean por el plazo de la temporada, no es opuesta en esencia á la Real orden de 27 de Abril último, pues puede sin violencia alguna entenderse subdividida la duración total del concierto, á los efectos del pago anticipado en su importe, en períodos del mínimo de funciones señalado en la regla 5.ª de dicha soberana disposición siempreá condición de que no varien la empresa, ni el espectáculo, ni los precios, ó sea de que el espectáculo se mantenga como expresa la regla 11, en condiciones análogas á las del período inicial; sobre cuya base nada se opone á que, de manifestar las Empresas en su primera solicitud que el espectáculo á que la petición de con-'cierto se refiera, ha de mantenerse por mayor número de funciones del mínimo por que pidan aquél, se estime renovado el concierto á la terminación de cada uno de los períodos parciales que comprenda, sin necesidad de la petición en cada caso que requiere dicha regla 11, y sin perjuicio del anticipo de los pagos y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la ejecución de los conciertos, procediendo también en tales casos declarar que tanto los interesados como la Administración podrán desistir del concierto si así les conviniera, avisando á la otra parte con cuatro días de anticipación al término de cualquiera de dichos períodos parciales:

Considerando, por lo que hace á la petición formulada en la conclusión primera, que si bien la Real orden de 27 de Abril, en la regla 2.a, número 5.o, apartado 1.o, determina que no podrá exce-

e si di caspire o un escriber es es estados de escriptor defension escribir sobie sobie sobie

der del 15 por 100 del total ingreso el importe de las localidades que por las razones que se indiquen no hayan de ponerse á la venta, es de reconocer que en muchos casos, por circunstancias excepcionales de localidad ó de otro género, podrá ser insuficiente dicho tipo, en relación con la realidad de las cosas, procediendo, por consecuencia, elevarlo hasta el 20 por 100, como las Empresas reclamantes solicitan:

Considerando que en cuanto á la petición de que se refundan en una sola las tres Inspecciones que pueden intervenir en los espectáculos públicos, dependiendo, como dependen, del Ministerio de la Gobernación, así los Ayuntamientos como las Juntas de protección á la infancia, se impone significar á dicho Ministerio la conveniencia de que los Inspectores nombrados por dichas entidades procuren proceder, en cuanto sea posible, de acuerdo con la Inspección del Timbre del Estado, para que se realicen en un solo acto todas las fiscalizaciones que hayan de llevarse á cabo en las oficinas de las Empresas ó con intervención directa de éstas:

Considerando que es equitativo que se considere dispensadas á las Empresas de la obligación de presentar en todo caso, al mismo tiempo que la solicitud de concierto, el resguardo de depósito á que se refiere la regla 2.ª, número 5.º de la repetida Real orden, sin perjuicio de poder exigirlo más tarde las Delegaciones de Hacienda, previa consulta, en su caso, de esa Dirección General, y dado que las circunstancias lo aconsejen:

Considerando, por último, que es igualmente equitativa, por una sola vez, y en atención al momento en que la Real orden de 27 de Abril fué dictada, la concesión de que los beneficios de los nuevos conciertos se extiendan á

las funciones celebradas con anterioridad á la aprobación de los mismos, sin perjuicio de que conseguida la normalidad, y en vista de las enseñanzas que ofrezca la experiencia, se estudien aquellas modificaciones que se consideren convenientes en el régimen del impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Fijar en el 20 por 100 del total ingreso el importe de las localidades deducibles en la concesión de conciertos, por razón de no haber de ser puestas á la

2.º Declarar que la no necesidad de acompañar las copias de las instancias de petición de concierto para los Ayuntamientos y para las Juntas de protección á la infancia y represión de la mendicidad, en el caso de que recauden por sí mismos, se deduce sin nueva disposición, de los términos de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 27 de Abril último.

3.º Declarar asimismo que podrá prescindirse de acompañar á las solicitudes de concierto el resguardo del depósito á que dicha Real orden se refiere, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda lo exija durante la tramitación del expediente, previa consulta á esa Dirección General, si así lo aconsejaran las circuns-

tancias. 4.º Declarar, por otra parte, que siempre que en la solicitud inicial de concierto, aun refiriéndose éste á los períodos mínimos que autoriza la regla 5.ª de la repetida Real orden, las Empresas manifiesten el propósito de mantener la continuidad del espectáculo durante un tiempo mayor, y en general por temporadas, el concierto deberá considerarse prorrogado sucesivamente á la terminación de cada uno de dichos períodos por un plazo igual al de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre anticipación en todo caso del pago del impuesto que respectivamente les corresponda y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos, y en la inteligencia de que, de no convenir á la Administración ó á los interesados la continuación del concierto, podrá aquélla ó èstos denunciarlo, avisando a la otra parte con cuatro días de anticipación al tèrmino de cada período parcial.

5.°. Disponer que se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que adopte las resoluciones oportunas para que los Inspectores nombrados por los Ayuntamientos y por las Juntas de protección á la infancia en los casos en que recauden por sí

mismos el arbitrio é impuesto que especialmente les afectan sobre los billetes de los espectáculos públicos, procuren proceder puestos de acuerdo con los correspondientes funcionarios de la Inspección del Timbre para la práctica en común de las fiscalizaciones y comprobaciones que hayan de llevarse á cabo en las oficinas de las Empresas ó con intervención de éstas.

6.º Disponer asimismo, por una sola vez, que los beneficios de los nuevos conciertos sean aplicables á las funciones celebradas con anterioridad á su aprobación, hasta la fecha de la presente Real orden; y

7.º Declarar que queda subsistente la Real orden de 27 de Abril último en todo lo que no se oponga á las precedentes disposiciones.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

000000000

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

POLICÍA DE CARRETERAS

En vista de las continuas quejas que se reciben en este Centro directivo de frecuentes agresiones de que son objeto los vehículos y personas que los ocupan, muy especialmente los automóviles, al pasar por las travesías de las poblaciones, por parte de personas alguna vez aisladas y generalmente en grupos que interrumpen la circulación libre del tránsito público, habiéndose hecho notar asimismo que la circulación de automóviles se viene haciendo generalmente con velocidad excesiva, fuera de la señalada en el Reglamento, con grave peligro para las personas, y teniendo en cuenta que la misión de los Camineros comprende, no sólo el servicio de conservación de las obras, sino también el de policía de las carreteras y protección y seguridad de los viajeros;

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Que por los Ingenieros Jefes de las provincias se den órdenes terminantes al personal facultativo y al de Camineros para que con toda solicitud vigilen é impidan en absoluto la aglomera ción de personas en grupos en las

explanaciones de las carreteras, muy especialmente en las travesías de las poblaciones.

Deberán también prestar toda atención para impedir que los ganados circulen sin la directa vigilancia de sus conductores.

2.º En el momento en que el Peón caminero vea por sí mismo ó averigüe con certeza que se hayan arrojado piedras contra cualquier vehículo que circule por la carretera, presentará la oportuna denuncia ante el Juzgado municipal correspondiente, compareciendo como Guarda jurado y Agente de la Autoridad.

3.º Que igualmente denunciará ante la Alcaldía el vehículo que marche á mayor velocidad que la señalada por el Reglamento, que para los automóviles es de 10 kilómetros por hora en las travesías, y asimismo á los que no lleven su derecha, carezcan de conductor ó vaya èste descuidado ó dormido ó no lleve el farol encendido desde la puesta á la salida del sol

la salida del sol. 4.º De las denuncias prevenidas en las precedentes disposiciones y del resultado de los respectivos juicios, darán cuenta los Camineros por conducto reglamentario al Ingeniero Jefe, y éste mensualmente, en relación general, á este Centro directivo, acompañando, cuando haya lugar á ello, las correspondientes propuestas de premios para los Camineros que hayan demostrado mayor celo en este servicio ó castigos para los que lo hayan descuidado.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

000 7000

Las que jas que repetidamente se reciben en este Centro directivo de desmanes cometidos contra automóviles en marcha y de la excesiva velocidad de éstos en algunos casos, han obligado á dirigir á los Ingenieros Jefes de Obras Públicas la circular de esta fecha excitando el celo del personal á sus órdenes para el mejor servicio; pero como no podría obtenerse todo el resultado apetecido sin el concurso decidido de los Alcaldes y sus agentes,

Esta Dirección General espera de V. S. se sirva mandar publicar aquélla en el Boletín Oficial de la provincia, encareciendo á las Autoridades locales por cuantos medios estime oportunos la necesidad de que presten la mayor atención á las denuncias pre-

Públicas, y encarguen á los agentes á sus órdenes auxilien á aquellos en su servicio, ya que por la extensión del trozo que tiene á su cargo cada Caminero y servicios que en él ha de prestar no ha de poder ser su vigilancia en las travesías tan constante y eficaz como se hace preciso para evitar tales abusos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de.....
(Gaceta del 2 de Octubre).

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

Contribución Industrial y de Comercio

CIRCULAR

503

Debiendo empezar en el día de hoy los trabajos para la formación de la matrícula en todas las poblaciones, según dispone el artículo 68 del Reglamento vigente, esta Administración, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 69 del mismo, ha acordado señalar á los Ayuntamientos de esta provincia los mismos plazos que se les concedió el año anterior, para que dentro de elios remitan á esta oficina dichos documentos ya formados.

Estos plazos son: de cuarenta y cinco días, para los Ayuntamientos de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nájera y Santo Domingo; de treinta, para los de Aldeanueva de Ebro, Autol, Briones, Cenicero, Ezcaray, San Asensio, San Vicente y Torrecilla de Cameros, y de veinte para los restantes.

No cree esta Administración necesario el hacer advertencia alguna para que todos los Ayuntamientos cumplan este sérvicio dentro de los plazos marcados, porque del reconocido celo é inteligencia de los mismos espera que observen en ellos la mayor puntualidad, tan necesaria para que puedan efectuarse las múltiples operaciones que han de llevarse á cabo en estas oficinas. y para que sea un hecho el precepto reglamentario de que para el día 20 de Diciembre se hallen todas las matrículas terminadas y aprobadas. Solamente aquellos Ayuntamientos indolentes y morosos por costumbre, rémora de toda buena gestión, y que en esta provincia, por fortuna, suelen ser pocos, es á los que esta Administración se cree en el deber de hacerles presente, para que no se Ilamen á engaño, que en este particular ha de ser inexorable, y que en un solo día que se excedan de los plazos marcados, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Sr. Delegado, según dispone el artículo 70, para la imposición de todos los correct vos que en el mismo se previenen.

Para la formación de las matrículas deben tener en cuenta los Avuntamientos, que estas han de ser reflejo fiel del Comercio é Industria de cada pueblo, y para ello es preciso que á los individuos que figuraban en las matrículas del año anterior, se agreguen todos los que hayan sido alta en el presente, bien por expedientes que figuraban relacionados y hayan sido aprobados por esta Ad-. ministración, ó bien por declaraciones vo untarias de los interesados; y que deben segregarse todos los que figuran con bajas en las relaciones aprobadas tambièn por esta oficina.

Deben hacer separación en dichos documentos de las diferentes industrias, agrupándolas por tarifas y éstas por clases, teniendo cuidado de especificar con toda claridad, el epígrafe á que corresponde, así como también los diferentes elementos y unidades de tributación de que se componen, para que á simple vista y sin que pueda dar lugar á duda alguna, se vea en todo momento que la clasificación y liquidación se hallan bien hechas.

Asimismo separarán debidamente los recargos municipales que han de ingresar con aplicación al Tesoro, que se hallan determinados en el artículo 6.º del citado Reglamento y que nunca variarán del trece por ciento, de aquellos otros, que son para atenciones municipales, el disminuirlos y hasta suprimirlos, debiendo acompañar á la matrícula irremisiblemente, una certificación de la sesión del Ayuntamiento en la que se haya acordado el recargo que por este concepto se ha de imponer en el año próximo.

Cuidarán de liquidar con separación las industrias accionadas por saltos de agua, de las cuotas y recargos que á estos corresponden, ajustándose para ello á las reglas establecidas y que figuran al frente de la tarifa 3.ª del Reglamento de industrial reformado y mandado publicar, Real orden de 13 de Iulio de 1906.

Terminará la matrícula con un resumen general por tarifas que comprenderá los totales que éstas arrojen por cuotas y recargos, los que sumados darán el importe total de las mismas por los diferentes conceptos, requisitos indispensables para que estos documentos puedan tener su más

fácil contracción en los libros de contabilidad, y será reintegrada con póliza de una peseta por cada pliego que contenga.

Por último, tanto las altas como las bajas que se presenten después de formada la matrícula para el año próximo, serán liquidadas, comprobadas y relacionadas en la forma ordinaria, surtiendo sus efectos como resultas de ejercicio que finaliza.

Los Ayuntamientos, al remitir las matrículas originales para su aprobación, acompañarán dos copias autorizadas de la misma, debidamente reintegradas, así co mo la lista cobratoria; y aquellos en cuyo término municipal no se ejerza acto alguno comprendido en las tarifas de la contribución Industrial y de Comercio, remitirán certificación librada por el Sr. Alcalde, comprensiva de dichos extremos, dentro de los plazos marcados, incurriendo en caso contrario, en las responsabilidades ya indicadas.

Expuestos en forma suscinta los principales requisitos que han de reunir dichos documentos, resta solo á esta Administración re cordar á los Ayuntamientos las principales medificaciones sufri das por el vigente Reglamento desde 1.º de Octubre de 1913, hasta la fecha, puesto que las anteriores ya se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL número 224 de 6 de Octubre último, las cuales son: Real orden de 10 de Octubre de 1913 declarando que la venta al por mayor de plantas y semiilas de hortalizas, forrajes y flores, están comprendidas en el epígrafe número 54 de la tarifa 2.ª del Reglamento de la contribución industrial; Real orden de 14 de Noviembre de 1913 modificando el epígrafe número 82 de la tarifa 3.ª relativo á los establecimientos destinados al lavado de lanas, redactándolo: «Establecimientos destinados al lavado de lanas. Se pagará por cada metro cúbico de la cabida total de la tina ó tinas, cubas ó depósitos que se empleen, ya sea aislada-

mente ó formando un leviatan: teniendo mecanismo movido por agua, vapor, gas ó electricidad, etc., pagarán 40 pesetas; con mecanismo movido por caballería, 20 pesetas; á mano, 10 pesetas.»

En conclusión y para no hacer esta circular interminable, si alguna duda hubiera respecto á la materia, sepan que esta Administración tendrá verdadera complacencia en contestar á cuantas preguntas se le dirijan, entendiendo que la buena voluntad de que se siente animada con respecto á los Ayuntamientos, ha de servir para que estos respondan á su llamamiento, rindiendo los servicios con la mayor puntualidad.

Logroño, 1.º de Octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Fernando G. Flores.

—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, J. Tamayo.

10011001001

Tesorería de Hacienda

506

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de la Capital, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Transportes y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Bole. TIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de

que, si en el término que fija el articulo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 30 de Septiembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

000000000

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto los deudores comprendidos en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 2 de Octubre de 1914. —El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

RELACIÓN de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio, y cuyas certificaciones de descubierto se remiten al Arriendo de las contribuciones, para que proceda á su realización por la vía ejecutiva.

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORRES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
	Marcelino Ruiz Ezequiel Navarrete Miguel Martínez	Nájera Calahorra Villar de Arnedo	Industrial	45 70 63 90 18 8 9
			TOTAL.	. 128 49

Logroño, 2 de Octubre de 1914.-El Tesorero de Hacienda, Pablo Merlan.

Comisión Provincial

504

Esta Corporación, en sesión celebrada el 26 del actual, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales, acordó publicar los artículos de suministros y demás servicios provinciales que han de sacarse á subasta para el próximo año de 1915, con expresión del consumo que se calcula necesario y precios que han de servir de tipo para los remates.

ARTÍCULOS Y DEMÁS SERVICIOS	CONSUMO CALCULADO EN EL AÑO	PRECIO de cada unidad Pesetas Cts.
Aceite Jabón Garbanzos Arroz Alubias Caparrones Sal Bacalao Azúcar terciada Id cortadillo (Farmacia) Huevos Tocino Chocolate Pimiento molido Carne de cebón Vino común Harina Leña cocinas Cisco Carbón vegetal Id. piedra Papel para el Boletin Oficial y listas	4.300 Litros 8.000 Kilegramos 8.000 Id. 4.000 Id. 7.000 Id. 7.000 Id. 6.000 Id. 5.500 Id. 1.200 Id. 800 Id. 500 Id. 6.000 Docenas 5.500 Kilogramos 1.000 Id. 900 Id. 25.000 Id. 28.000 Litros 1.230 Sacos de 100 kgs. 1.600 Quintales métricos 1.600 Hectolitros 700 Id. 500 Quintales métricos Soula 1.ª 250 Kilogramos 2.ª 100 Vaqueta blanca 35 % Calcuta negra 1.ª 30 % 2.ª 25 Becerro negro 20 % Badana blanca 6	1 50 1 30 1 30 2 30 3 55 3 55 3 11 1 25 1 25 1 25 1 25 1 25 1 25 1 25 1 25 1 25 1 30 2 10 2 10 2 3 1 50 2 60 5 50 4 3 8 25 3 3 4 50 8 3 9 50 9 3 9 3 9 3 9 3 9 3 9 3 9 3 9 3

Logroño, 28 de Septiembre de 1914.—El Vicepresidente de edad, Dámaso Labarga.—P. A., El Secretario accidental, Francisco Loma.

Administración Municipal

RINCÓN DE SOTO

491

Se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, las cuentas municipales correspondientes á 1913, para que puedan ser examinadas y presentadas las reclamaciones á que haya lugar.

Rincón de Soto, 28 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Roque M. de Azagra.

Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL

LOGROÑO

Edicto

514

El Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de esta Audiencia, en el recurso entablado por D. Primo de la Riva y de la Riva, en su propio nombre, contra resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de fecha diez y ocho de Junio último, por la que se considera al recurrente como defraudador para los efectos de la contribución industrial, acordó en providencia de once de Septiembre próximo pasado tener por interpuesto recurso contencioso administrativo contra la expresada resolución; que se reclame el expediente gubernativo de la Deiegación de Hacienda publicándose este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en èl á la Administración.

Logroño, 1.º de Octubre de 1914. — El Secretario, Nicolás Badía.

Distrito Forestal de Logroño.

507

RELACIÓN de las licencias de pesca expedidas por esta dependencia durante el mes de la fecha, dando cuenta de ello en cumplimiento á lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de Julio de 1911, dictado para la ejecución de la vigente ley de Pesca.

-Número		Fecha de la licencia			AÑOS		
de la licencia	Dia I	Mes	Añó	NOMBRES	de edad	VECINDAD	PROFESIÓN
ar n nig	2771	STATE OF THE STATE	(diaman)		1 00		T21
311 bis	1	Septiembre	1914	Don José Peso Lázaro	28	Logroño	Ebanista
312	2	» »	>>	» Nicomedes Alonso	33	ld.	Jubilado
313	. 2	·	»	» Cándido Senra	, D	Agoncillo	Iornalero
314	3	>>	20	» Donato Barrena	56	Logroño	Impresor
314 315	5	» ·	»	» Gerardo Redondo	27	Id.	Pescador
316	9		» 12.	» Modesto Suberbiola	33	Id.	Jornalero
317	9.	»	*	» Nicolás Pérez	50	Id.	Empleado
	10	»	»	» Pedro Valle	67	Haro	Jornalero
318 319	15	>>	>>	» Robustiano Aragón	38	Matute	Bracero
320	18	16. > 01.0	>	» Anselmo Lafuente	50	Logroño	Zapatero
321	18	3	. »	» Manuel Alcalde	59	Ventrosa	Labrador
321 322 323	25	>>		» Andrés Cilla	27	Logroño	Jornalero
303	26		, p	» Alipio Fernández	22	ld	l Id·

Logroño, 30 de Septiembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

Imprenta Provincial.-Logroño.

自己はないとのにもり おりにおけないりのがり

mes a buiches pusda inte-